

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, memoriales de la Dra. **ALEXI MARGOTH BLANCO MOLANO**, solicitando impulso procesal en la aprobación de trabajo de partición presentado por la apodera de la demandante. Bucaramanga, 02 de diciembre de 2022.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

J08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El 06 de abril de 2022 se celebró audiencia de inventarios y avalúos, en la cual se aprobaron los inventarios, se decretó la partición de los bienes que conforman la sociedad patrimonial **RONDON DUQUE – LEON BARRIOS**, y se designó de la lista de auxiliares de la justicia a los Drs. **ALEIDA MORENO MORENO, NORBERTO QUINTERO JEREZ** y **CELSO RAMIREZ ROJAS**, imponiéndose a las partes la responsabilidad y obligación de comunicar este nombramiento a los partidores designados.

Ahora bien, respecto del trabajo de partición presentado por la Dra. **ALEXI MARGOTH BLANCO MOLANO**, resulta conveniente precisar que el escrito de partición debe ser presentado por parte de los auxiliares de justicia designados por el suscrito despacho, pese a no ser propuestos de mutuo acuerdo por las partes la designación de tal labor a los apoderados judiciales; por lo tanto resultan improcedentes la solicitudes elevadas por la profesional conforme el inciso 2 del artículo 507 CGP.

En tal sentido, Se evidencia del expediente digital que, a la fecha, se ha omitido por las partes el deber de cumplir con la obligación procesal impuesta a su cargo, que va en contravía de los postulados del derecho que busca celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia, siendo que se constituye en un deber de las partes en el trámite procesal, conforme lo prevé el art. 78 del CGP.

En consecuencia, requiéraseles, para que dentro de los treinta (30) días, término que correrá a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, cumplan las partes intervinientes con la carga procesal impuesta y delineada en antecedencia, y que es de su exclusiva responsabilidad, so pena de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso previstas en el art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee9552d1d3ca3794b8a2893f6eb092b194ae3b2c5a3f9eb06577573220dfcaf**

Documento generado en 11/01/2023 02:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>